

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Ponferrada**

Sección: **1**

Fecha: **22/03/2024**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº /2.024

En la ciudad de Ponferrada, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Óscar Hernáiz Gómez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número 1 de la ciudad de Ponferrada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO ORAL registrados con el número de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 76/2.019, remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de la ciudad de Ponferrada para su enjuiciamiento por un presunto **DELITO DE PREVARICACIÓN**, interviniendo como parte acusadora el MINISTERIO FISCAL y siendo acusados **Dª. Mariola**, nacida en Fabero el día NUM000 de 1.965, hija de Jorge y Luisa, con D.N.I. número NUM001 domicilio en la CALLE000 número NUM002 de la localidad de Fabero, sin antecedentes penales y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representada por el Procurador Sr. Morán Martínez y defendida por el Letrado Sr. Álvarez Martínez, **Dª. Visitación**, nacida en Argayo del Sil el día NUM003 de 1.967, hija de Melchor y Isidora, con D.N.I. número NUM004 domicilio en la CALLE001 número NUM005 de la localidad de Argayo del Sil, sin antecedentes penales y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representada por el Procurador Sr. Morán Fernández y defendida por el Letrado Sr. Solana Bajo y **D. Sixto**, nacido en Ponferrada el día NUM006 de 1.958, hijo de Jaime y Nuria, con D.N.I. número NUM007 domicilio en la AVENIDA000 número NUM008 NUM009 de la ciudad de Ponferrada, sin antecedentes penales y no habiendo sufrido prisión por esta causa, representado por la Procuradora Sra. García González y defendido por el Letrado Sr. González Viejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes diligencias fueron incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de la ciudad de Ponferrada por la presunta comisión de un delito de prevaricación imputado a Dª. Mariola, a Dª. Visitación, a D. Sixto y a D. Cipriano.

SEGUNDO. Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de su autor, el Juzgado de Instrucción acordó que se siguiese el procedimiento abreviado previsto en el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para que solicitase la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO. El Ministerio Fiscal presentó escrito de conclusiones provisionales en el que acusaba a Dª. Mariola, a Dª. Visitación, a D. Sixto y a D. Cipriano como autores responsables de un delito de prevaricación, previsto y penado en el artículo 405 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando su condena a la pena de ocho meses de multa, con una cuota diaria de diez euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y la suspensión para el ejercicio de cargo o empleo público durante tres años, con imposición de las costas del proceso.

CUARTO. Las defensas de Dª. Mariola, de Dª. Visitación, de D. Sixto y de D. Cipriano presentaron respectivos escritos de conclusiones provisionales negando la comisión del ilícito del que se les acusaba e interesando su libre absolución.

QUINTO. Concluida la tramitación en el Juzgado de Instrucción se remitió la causa a este Tribunal para su enjuiciamiento, resolviéndose sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando el correspondiente juicio oral únicamente respecto de Dª. Mariola, de Dª. Visitación y de D. Sixto al haber fallecido D. Cipriano.

Continuada la celebración del juicio y después de practicarse las pruebas admitidas con el resultado obrante en autos, el Ministerio Fiscal elevó a definitivo su escrito de conclusiones provisionales, reiterando la petición de imposición de las penas de multa e inhabilitación especial para el ejercicio de cargo o empleo público,

mientras que las defensas de D^a. Mariola, de D^a. Visitación y de D. Sixto interesaron la libre absolución de sus patrocinados por no estar probada la comisión de ilícito alguno, solicitando de forma subsidiaria la apreciación de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas con la imposición de una pena mínima, proponiendo las defensas de D^a. Mariola y de D^a. Visitación que los hechos, en caso de considerarse delictivos, serían constitutivos de un delito del artículo 404 del Código Penal, ilícito por el que no podrían ser condenadas al no haberse formulado acusación contra ellas y en el que concurriría además un error de prohibición.

SEXTO. En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia atendida la carga de trabajo acumulada y el volumen de la prueba documental a examinar.

HECHOS PROBADOS

Primero. En el Ayuntamiento de Fabero existe creada una bolsa de empleo para la contratación de personal laboral de carácter temporal, bolsa a la que pueden inscribirse cuantas personas estén interesadas, sean o no desempleados y sean o no vecinos del municipio, cubriendo un formulario y presentando en la oficina de registro municipal su solicitud firmada junto con los documentos exigidos o que consideren de interés (como por ejemplo fotocopia de su documentación personal, fotocopia de su Libro de Familia, curriculum vitae, justificación en su caso de estar inscritos como demandantes de empleo en la oficina de la Junta de Castilla y León -ECYL- o en el Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE-).

La existencia de esta bolsa de empleo se publicitaba anualmente mediante un bando municipal, además de aparecer información sobre la misma en la página web del Ayuntamiento.

Las solicitudes para ser incluidos en la bolsa de empleo pueden presentarse desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año natural, recomendándose hacerlo en el mes de enero y siendo necesario renovar la solicitud anualmente para el mantenimiento de su vigencia, tomando en cuenta para el cómputo de dicha vigencia anual la fecha de presentación de la solicitud.

Segundo. La bolsa de empleo y el proceso de selección de trabajadores inscritos en la misma no venían regulados en los años 2.015 y 2.016 por ningún reglamento, ordenanza, disposición o normativa municipal, siendo la práctica que venía desarrollándose desde años atrás en el Ayuntamiento de Fabero, con conocimiento del Secretario y del Interventor municipal, que cuando existía la posibilidad o la necesidad de contratación de un trabajador temporal por parte del Ayuntamiento se diera inicio al proceso mediante una resolución de la Concejalía de Personal en la que se anunciaba el puesto de trabajo a cubrir y se nombraba a los miembros de la Comisión o Mesa de Selección de entre funcionarios y personal del ente municipal conforme a las previsiones de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, quienes, una vez nombrados, se reunían y seleccionaban a la persona que consideraban más idónea según su parecer y atendiendo a criterios de igualdad, mérito y capacidad de entre los solicitantes de la bolsa de empleo que reunieran el perfil profesional y las condiciones singularmente exigibles en cada caso (como por ejemplo estar desempleado, ser mujer, ser menor de una determinada edad, etc...), levantando un acta de su reunión, dictándose posteriormente por parte del alcalde y siempre que hubiera disponibilidad presupuestaria para atender esta contratación, un decreto de nombramiento del trabajador que permitía su contratación laboral.

Esta ausencia de normativa y de bases o criterios reglados de baremación para la selección de trabajadores de entre los solicitantes de la bolsa de empleo municipal y las dudas sobre el modo en que se llevaba a cabo la contratación temporal del personal laboral fue objeto de enfrentamiento en varias ocasiones entre las distintas fuerzas políticas con representación en el Ayuntamiento de Fabero, habiéndose tratado en noviembre del año 2.015, en la Comisión Informativa de Hacienda, Promoción Económica y Social, Personal, Régimen interior, Fomento y Medio ambiente, presidida por el Concejal delegado de esas áreas, el establecimiento de un sistema de baremación público para llevar a cabo las contrataciones, sin que finalmente se aprobara dicha medida que quedó pendiente de estudio aunque no llegó a implementarse hasta finales de 2.018.

Tercero. Mariola fue elegida nueva Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero en junio del año 2.015, asumiendo en igual fecha Leoncio la Concejalía de Personal y Hacienda, siendo los componentes de la Comisión de Selección del personal laboral temporal Cipriano, funcionario de carrera del Grupo A2, Visitación, funcionaria de carrera del Grupo C1 y Sixto, arquitecto técnico municipal del Ayuntamiento.

Cuarto. Por resolución de fecha 2 de octubre de 2.015 dictada por la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, notificada el día 6 de octubre de ese mismo año, se concedieron subvenciones directas a municipios mineros de la Comunidad Autónoma para la realización de obras y servicios de interés general y social, adjudicándose al Ayuntamiento de Fabero una cuantía de 60.000 euros para subvencionar los costes derivados de la contratación de trabajadores desempleados o inscritos como demandantes de empleo no ocupados.

Con la intención de contratar, entre otros profesionales, a un administrativo que viniera a reforzar temporalmente la plantilla de la oficina municipal, el Concejal de Personal procedió a dictar providencia de fecha 19 de octubre de 2.015 nombrando a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el mismo día 19 de octubre de 2.015, propusieron por unanimidad la contratación de Leticia, técnico de relaciones laborales y administrativa con experiencia laboral previa en ambos campos, que en esos momentos estaba desempleada e inscrita como demandante de empleo en el ECVL y que había presentado su solicitud en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero el día 14 de agosto de 2.015, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 22 de octubre de 2.015 autorizando su contratación a media jornada desde el 28 de octubre de 2.015 y hasta el 24 de abril de 2.016.

Inicialmente Leticia fue contratada erróneamente como “peón”, aunque su destino siempre se quiso que fuera la de realizar tareas como administrativa en las oficinas del Ayuntamiento, corrigiéndose posteriormente el decreto de la Alcaldesa autorizando su contratación y el contrato laboral para adecuarlo a su condición de técnica de relaciones laborales y administrativa.

Con posterioridad y unos días antes del término de su contrato, el Concejal de Personal dictó una nueva providencia de fecha 18 de abril de 2.016 nombrando a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el día 21 de abril de 2.016, propusieron nuevamente por unanimidad la contratación de Leticia que continuara desempeñando las mismas funciones que venía ejerciendo hasta la fecha, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 22 de abril de 2.016 autorizando su contratación a jornada completa a partir del 25 de abril de 2.016 en que volvía a quedar desempleada y hasta el 24 de octubre de 2.016, dictándose el 24 de octubre de 2.016 un nuevo decreto por parte de la Alcaldesa prorrogando este segundo contrato.

En el momento de proceder a la contratación de Leticia en el mes de abril del año 2.016 aún estaba vigente su solicitud presentada en la bolsa de empleo en agosto de 2.015, que fue la que se tomó en consideración por la Comisión de Selección para su designación, no obstante lo cual, Leticia presentó una nueva solicitud de inclusión en la bolsa el 22 de abril de 2.016, actualizando sus datos de experiencia laboral.

Quinto. Al amparo de la misma resolución de fecha 2 de octubre de 2.015 dictada por la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León para subvencionar los costes derivados de la contratación de trabajadores desempleados o inscritos como demandantes de empleo no ocupados y con la intención de contratar a un peón de obras, el Concejal de Personal procedió a dictar providencia de fecha 19 de octubre de 2.015 nombrando a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el día 21 de octubre de 2.015 propusieron por unanimidad la contratación de Edmundo, albañil oficial de primera de profesión, que en esos momentos estaba desempleado e inscrito como demandante de empleo y que había presentado su solicitud en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero el día 18 de marzo de 2.015, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 22 de octubre de 2.015 autorizando su contratación.

Con posterioridad y unos días antes del término de su contrato, el Concejal de Personal dictó una nueva providencia de fecha 21 de enero de 2.016 para proceder a una contratación temporal para ejecutar una obra de acondicionamiento del Centro Social de Otero de Naraguantes, puesto de trabajo para el que no consta que se exigiera estar desempleado, nombrando a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el día 22 de enero de 2.016, propusieron por unanimidad la contratación de Edmundo la ejecución de estos trabajos, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 25 de enero de 2.016 autorizando su contratación.

Debido a la necesidad de finalizar la obra de acondicionamiento del Centro Social de Otero de Naraguantes una vez concluido el primer contrato de ejecución, el Concejal de Personal dictó una providencia de fecha 17 de febrero de 2.016 para proceder a la contratación temporal de personal laboral para dicho fin, nombrando a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el mismo día 17 de febrero de 2.016, propusieron por unanimidad nuevamente la contratación de Edmundo que terminara la obra por él iniciada, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 23 de febrero de 2.016 autorizando su contratación.

En el momento de proceder a la contratación de Edmundo en los meses de enero y febrero del año 2.016 aún estaba vigente su solicitud presentada en la bolsa de empleo en marzo del año 2.015, que fue la que se tomó en consideración por la Comisión de Selección, no obstante lo cual, Edmundo presentó una nueva solicitud de inclusión en la bolsa el 25 de enero de 2.016, actualizando sus datos de experiencia laboral.

Sexto. Dentro de las ayudas públicas aprobadas por el Proyecto Europeo LIFE+ENERBIOSCRUB “GESTION SOSTENIBLE DE FORMACIONES ARBUSTIVAS PARA USO ENERGÉTICO” surgió la posibilidad de que el Ayuntamiento de Fabero pudiera contratar a media jornada a una persona con conocimiento de idiomas para desempeñar la labor de técnico de desarrollo local desde el 1 de marzo de 2.016 y hasta el 31 de diciembre

de 2.017, puesto de trabajo para el que no consta que se exigiera estar desempleado, procediendo el Concejal de Personal a dictar providencia de fecha 23 de febrero de 2.016 nombrando a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el día 25 de febrero de 2.016, propusieron por unanimidad la contratación de Esmeralda, que había presentado su solicitud en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero el día 4 de enero de 2.016, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 29 de febrero de 2.016 autorizando su contratación.

Séptimo. No está acreditado que Leticia, Edmundo y Esmeralda no tuvieran los méritos y la capacitación profesional o laboral necesarios para la contratación de la que fueron beneficiarios, ni que no cumplieran con los requisitos singulares exigidos para dicha contratación, habiendo presentado todos ellos su solicitud para la inclusión en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero antes de que fueran contratados, estando esta solicitud vigente en el momento de su selección.

No está acreditado que la contratación de Leticia, de Edmundo y de Esmeralda fuera objeto de recurso administrativo o impugnación por terceros afectados ni por los concejales del Ayuntamiento que se interesaron por esta cuestión preguntando en los plenos municipales.

No está acreditado que Mariola, en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero, ordenara, sugiriera o diera instrucciones a Cipriano, a Visitación y a Sixto como miembros de la Comisión de Selección para que procedieran a designar a Leticia, a Edmundo y a Esmeralda su contratación temporal como personal laboral favoreciéndoles frente a otros solicitantes de la bolsa de empleo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La valoración de la prueba ha sido realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 741, 973 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia y conforme a las reglas del criterio racional, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, así como las razones y argumentos expuestos por las partes implicadas.

SEGUNDO. La perfección delictiva, centrada en la consumación del concreto delito cometido, se produce cuando todos los elementos de la hipótesis típica se encuentran presentes en el hecho ilícito penado, esto es, cuando el tipo se ha realizado plenamente tanto desde el punto de vista de la acción del autor como desde el punto de vista del resultado.

El delito de prevaricación del artículo 405 del Código Penal por el que se dirige acusación frente a D^a. Mariola, D^a. Visitación y D. Sixto sanciona a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, conducta que a la vista del resultado de la prueba practicada no puede concluirse que haya existido por más que sí que puedan haberse dado actuaciones poco transparentes y cuanto menos mejorables en el proceso de contratación del personal temporal laboral en el Ayuntamiento de Fabero.

TERCERO. Los hechos que han dado pie al presente procedimiento parten de las denuncias presentadas en julio y en octubre del año 2.016 ante la Fiscalía de Área de Ponferrada por D. Aureliano, entonces concejal en la oposición en el Ayuntamiento de Fabero, quien daba cuenta de supuestas irregularidades en la gestión de la bolsa de empleo municipal y en la contratación de personal laboral temporal en el referido Ayuntamiento, solicitando la investigación de tales hechos y la depuración de las responsabilidades a que pudiera haber lugar. Según el contenido de estas denuncias y de la documentación acompañada con ellas se decía que había habido personas contratadas sin reunir los requisitos exigidos, favorecidas de forma indebida por motivos políticos o de cercanía personal por parte de la alcaldesa y de los miembros de la Comisión Selectiva que llevó a cabo la designación de estos trabajadores (páginas 1 a 3, 18, 19, 25, 26, 33 a 35, 42, 43, 48, 54 a 56, 65 y 66 del acontecimiento número 4 de las actuaciones).

Estas denuncias de D. Aureliano dieron pie a la posterior denuncia y ampliación de denuncia presentadas por el Ministerio Fiscal en enero del año 2.017 (acontecimientos números 1 y 59 de las actuaciones) y que, tras admitirse a trámite y después del periodo de investigación judicial, concluyeron con la acusación de D^a. Mariola, Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero desde junio de 2.015, de D. Cipriano, funcionario de carrera del Grupo A2, de D^a. Visitación, funcionaria de carrera del Grupo C1 y de D. Sixto, arquitecto técnico municipal del referido Ayuntamiento, por la supuesta contratación irregular a finales del año 2.015 y principios del año 2.016 de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda como personal laboral temporal del Ayuntamiento.

La lamentable, vergonzosa y vergonzante historia de corrupción política de nuestro país, de triste actualidad en estos días, puede llevar a la convicción simplista de que el poder corrompe, sosteniendo y generalizando que la clase política y las propias estructuras de la Administración tienen en su germen un pecado original

que favorece situaciones de abuso de poder y facilita el uso de oportunidades desde posiciones políticas y públicas para obtener beneficios grupales o personales ajenos al interés de los ciudadanos o a las fines legítimos y lícitos que justifican la acción política y la labor de los funcionarios y empleados públicos. No puede desconocerse que la corrupción en el ámbito público se da y que han existido y existen casos de políticos y de funcionarios corruptos, pero esta realidad incurría en una generalización injusta e injustificada si se opaca que también existen políticos y funcionarios y son los más, honestos, intachables y limpios, que ejercen su labor de acuerdo con los parámetros de legalidad, de eficiencia y en favor del interés general. No puede desconocerse tampoco que la cercanía al poder ofrece oportunidades para quienes cultivan esa proximidad con mejores o peores intenciones pero con fines de dudosa legitimidad general y que en no pocas ocasiones desvían los fines y recursos públicos en favor de intereses particulares o empresariales que no deberían ser atendidos.

En este marco, la contratación temporal de personal por parte de las Administraciones aprovechando el ejercicio del poder o las relaciones con él ha generado un caldo de cultivo propicio para que se den situaciones de abusos y favoritismos, permitiendo que personas carentes de valía o que no reúnen los méritos y capacidades requeridas acaben siendo beneficiarias de empleos y sueldos públicos por razón únicamente de su vinculación personal, familiar, afinidad o cercanía al poder político, tan inclinado en demasiadas ocasiones a dar pie y potenciar una red clientelar de favores e intereses que nada tienen que ver con las necesidades y demandas ciudadanas. Esta realidad favorece que situaciones poco claras y poco transparentes en la contratación de personal por parte de las Administraciones alimenten la creencia de que tales contrataciones son siempre irregulares, cuando no abiertamente ilegales, comprometiendo la credibilidad y la confianza en las instituciones que deben velar por el correcto y legal funcionamiento de la "cosa pública". Precisamente por este motivo, tales abusos de poder no pueden tolerarse bajo ningún concepto y las actuaciones para evitar estas desviaciones deben ser rigurosas e implacables.

CUARTO. El Ministerio Fiscal consideraba acreditado y con base a ello formulaba su acusación y petición de condena, que los acusados, en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero D^a. Mariola y como miembros de la Comisión de Selección del Personal Laboral Temporal D^a. Visitación y D. Sixto, habían incurrido en la conducta prevaricadora tipificada en el artículo 405 del Código Penal al haber procedido a la contratación ilegal de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda al no reunir ninguno de ellos las condiciones requeridas para ser contratados, en concreto, por no haber solicitado ni estar incluidos ninguno de ellos en la bolsa de empleo municipal en el momento en que fueron propuestos y no tener la condición de personas desempleadas.

No obstante esta acusación y a la vista del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio y la obrante en la causa, con singular mención a las declaraciones de los propios acusados, la testifical de las personas supuestamente beneficiadas por esta contratación irregular (D^a. Leticia, D. Edmundo y D^a. Esmeralda), la testifical de D. Fausto, persona que ostentaba en el momento de producirse los hechos denunciados la función de Secretario del Ayuntamiento, y de D. Leoncio, Concejal Delegado de Personal y Hacienda en la misma fecha, junto con la documentación facilitada por el Ayuntamiento de Fabero y referida a los expedientes de contratación de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda (acontecimiento número 15 de las actuaciones) y a la operativa de la bolsa de empleo municipal (acontecimientos números 72 a 87 de las actuaciones y acontecimientos números 95 a 99 del Procedimiento Abreviado), no puede concluirse que haya quedado acreditada la comisión delictiva.

Este análisis debe comenzar exponiendo el singular contexto en el que se encuadran los hechos denunciados, con un importante problema de medios personales y de organización laboral en el seno del Ayuntamiento de Fabero, condicionado, entre otros factores y según han expuesto de forma unánime todos los acusados y los testigos que trabajaron y formaron parte del referido ente público, por una escasez de personal y la insuficiencia de recursos económicos para aumentar su dotación de forma permanente, habiéndose recurrido por ello de forma habitual a la contratación de personal laboral temporal para atender tareas y servicios que debían asumir los funcionarios pero que de otro modo quedarían sin atender, valiéndose para esta contratación de una bolsa de empleo municipal promovida, organizada y gestionada desde el propio Ayuntamiento y que tenía por finalidad mantener una base amplia y disponible de solicitantes de empleo de los oficios más variados para poder proceder a su contratación a la mayor rapidez posible y siempre que se contara con recursos presupuestarios para ello, normalmente gracias a ayudas públicas, programas de inserción laboral y subvenciones para el fomento del empleo concedidas por la Junta de Castilla y León y por otras administraciones de ámbito estatal y europeo. Todos los que han prestado declaración en el acto del juicio, los que son o fueron alcaldes, el concejal, los funcionarios y los secretarios e interventoras del ente público, antes y después de los años 2.015 y 2.016, han coincidido en describir esta problemática con el personal.

Esta problemática referida a los medios personales del Ayuntamiento ha sido singularmente confirmada y descrita, no sólo por la acusada D^a. Mariola, que asumió la condición de Alcaldesa en junio del año 2.015, sino también por su predecesor en el cargo, D. Carlos Alberto, quien fue elegido por un partido político diferente

al de D^a. Mariola, lo que da buena cuenta de que esta problemática iba más allá de una disputa ideológica o partidista y obedecía a una realidad existente aunque se utilizara lamentablemente en la confrontación de los partidos con representación en el Consistorio como dan buena cuenta varias actas de plenos y comisiones aportadas en el expediente donde se recogen acusaciones y reproches sobre la opacidad y manera de llevarse a cabo los procesos selectivos y de contratación del personal de la bolsa de empleo (páginas 10 a 12 del acontecimiento número 4 y páginas 217 a 232 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

En este contexto de problemática laboral y de contratación frecuente de personal laboral temporal se plantean las denuncias interpuestas ante la Fiscalía de Área por el concejal de la oposición D. Aureliano, sugiriendo esta persona la existencia de contrataciones ilegales de personal y de irregularidades en el funcionamiento de la bolsa de empleo municipal del Ayuntamiento de Fabero.

Respecto de la mencionada bolsa de empleo municipal es un hecho no discutido y en el que se enmarca la conducta delictiva denunciada que en el Ayuntamiento de Fabero existe creada una bolsa de empleo para la contratación de personal laboral temporal por parte del referido ente municipal, bolsa a la que pueden inscribirse cuantas personas estén interesadas. Tal y como se ha explicado en el acto del juicio y puede deducirse además de la documentación obrante en la causa referida a la mencionada bolsa, la inclusión en la bolsa de empleo por parte de cualquier persona interesada debía formalizarse cubriendo un formulario (a modo de ejemplo puede verse este formulario en las páginas 25, 63, 105, 127, 141 y 171 del acontecimiento número 15, páginas 1 a 28 del acontecimiento número 72 y acontecimiento número 226 de las actuaciones) y presentando en la oficina de registro municipal esta solicitud firmada junto con los documentos exigidos o que se considerasen de interés (siendo los más comunes la fotocopia de la documentación personal, fotocopia del Libro de Familia, curriculum vitae, justificación en su caso de estar inscrito como demandante de empleo en la oficina de la Junta de Castilla y León -ECYL- o en el Servicio Público de Empleo Estatal -SEPE-).

Del tenor literal del formulario puede concluirse que no era un requisito imperativo para la inclusión en la bolsa de empleo el ser el solicitante una persona desempleada (el propio formulario contiene un apartado para marcar si se es desempleado o no), ni tampoco ser vecino del municipio. Sobre esta cuestión, se ha explicado en el acto del juicio por parte de los acusados y de los testigos D. Leoncio, Concejal de Personal y Hacienda en la fecha de producción de los hechos denunciados y D^a. Antonia, Interventora del Ayuntamiento en las mismas fechas, que algunas ayudas o subvenciones públicas con base a las cuales de costeaban estas contrataciones del personal laboral temporal exigían en sus bases la condición de desempleado u otro requisito específico en el beneficiario (como por ejemplo ser mujer o ser menor de una determinada edad) pero estos requisitos no se exigían en todas las subvenciones, ni tampoco cuando se empleaban fondos propios del Ayuntamiento para esa contratación.

Es un hecho acreditado documentalmente y que han confirmado la totalidad de los testigos a quienes se ha preguntado por ello, que la existencia de esta bolsa de empleo se publicitaba anualmente mediante un bando municipal (página 6 del acontecimiento número 4 de las actuaciones), además de aparecer información sobre la misma en la página web del Ayuntamiento (páginas 7, 30, 39, 53 y 64 del acontecimiento número 4 de las actuaciones). En este punto debe precisarse, ya que la acusación ha sugerido lo contrario, que ni los bandos del Alcalde alusivos a la bolsa de empleo, ni la información en una página web, constituyen en sí mismas normativa o disposición legislativa vinculante, tratándose de meros instrumentos de publicidad e información. La testigo D^a. Melisa, Secretaria interina del Ayuntamiento desde septiembre de 2.018 e Interventora municipal desde finales de junio de 2.022, ha defendido que los bandos de la Alcaldía no tienen valor normativo y son meros instrumentos informativos o de publicidad. A este mismo respecto, tiene resuelto la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que los bandos que dictan los alcaldes al amparo de lo previsto en los artículos 21.1.e y 84.1.a de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local no son efectivamente con carácter general normas jurídicas sino que constituyen actos administrativos que carecen de valor normativo, a diferencia de lo que ocurre con las ordenanzas y los reglamentos (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1.977, de 18 de octubre de 1.983, de 30 de octubre de 1.984, 134 de julio de 1.987 y de 9 de mayo de 1.991). En cualquier caso y a los efectos de lo que a la resolución de esta causa interesa, según el bando municipal obrante en las actuaciones y publicado por D^a. Mariola como Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero el 29 de marzo de 2.016 (página 6 del acontecimiento número 4) y según la información publicada en la página web del Ayuntamiento (páginas 7, 30, 39, 53 y 64 del acontecimiento número 4), las solicitudes de inclusión en la bolsa de empleo podían presentarse desde el 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año natural, recomendándose hacerlo en el mes de enero, siendo necesario renovar la solicitud anualmente para el mantenimiento de su vigencia.

Respecto de la vigencia temporal de las solicitudes y ante la ausencia de normativa, disposición u ordenanza alusiva al respecto, el Ministerio Fiscal vino a considerar que la vigencia era la del año natural, esto es, que las solicitudes que se presentasen a lo largo de un concreto año perdían su vigencia el 31 de diciembre

de dicho año, siendo necesario renovarlas en el año siguiente para que fueran válidas. Por el contrario, los acusados y los testigos que han sido preguntados al respecto han venido a ofrecer una interpretación diferente, entendiendo que la vigencia temporal de cada concreta solicitud era de un año a contar desde la fecha de su presentación, sin atender al año natural aunque las solicitudes se archivaran por años, interpretación que parece más acorde con el tenor literal del bando y de la información de la página web del Ayuntamiento, en los que no se menciona nada de que la bolsa de empleo se renovaría cada año natural sino que lo que se dice es que las solicitudes deben renovarse anualmente para mantener su vigencia, sin mayor precisión, por lo que siendo posible presentar solicitudes desde el día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de cada año (la indicación de que se presentaran estas solicitudes en el mes de enero es una mera recomendación pero no una instrucción restrictiva), la mención a esta vigencia anual parece lógico que se refiriera al plazo de un año a contar desde la presentación de la solicitud y no al plazo del año natural que sólo permitiría esa vigencia con una extensión anual a las solicitudes que se presentasen el día 1 de enero de cada año natural. Baste decir que el bando emitido por la acusada D^a. Mariola en el año 2.016 para dar publicidad a la bolsa de empleo se promulgó el 29 de marzo de ese año, revelando esta circunstancia que realmente no se atendía al 1 de enero de cada año como fecha de inicio de la vigencia anual de las solicitudes de inclusión en la bolsa de empleo municipal. D. Carlos Alberto, quien fuera Alcalde del Ayuntamiento de Fabero entre 2.011 y junio de 2.015 ha sido el único testigo que ha declarado que la bolsa de empleo se renovaba cada año natural, aunque admitió que no estaba seguro ni podría asegurar que realmente las solicitudes de inclusión en la bolsa de empleo decayeran el 31 de diciembre.

Por otro lado, nada impedía y de la información contenida en el bando de la alcaldesa o en la página web del Ayuntamiento no puede deducirse lo contrario, que cualquier interesado pudiera renovar su solicitud de inclusión en la bolsa de empleo en cualquier momento, por supuesto antes de ese vencimiento anual desde que se presentó la solicitud anterior, lo que por otro lado parece lógico y comprensible, ya que podían darse y existir motivos legítimos para ello, el más evidente, la necesidad de actualizar los datos personales y/o profesionales y laborales, así como la documentación justificativa o acreditativa que se incluyó en la solicitud precedente: el cambio de una situación personal (por ejemplo pasar de empleado a desempleado), la adquisición de un nuevo mérito o un nuevo título académico o la ampliación de la experiencia laboral, son hechos sobrevenidos que pueden modificar las condiciones y méritos a considerar ante una eventual contratación de la persona interesada, circunstancia por la que resulta de interés actualizar la solicitud de la bolsa de empleo siempre que se produzca un cambio relevante de los datos y circunstancias personales, profesionales y laborales.

En este sentido, los testigos D^a. Leticia y D. Edmundo han explicado que, cada vez que obtenían una mejora en su capacitación profesional o en su experiencia laboral previa, actualizaban su solicitud en la bolsa de empleo incluyendo estas referencias novedosas en su curriculum sin esperar a que pasara el año de renovación de su solicitud precedente. Así y respecto de D^a. Leticia, consta que la misma presentó una primera solicitud en la bolsa de empleo el 14 de agosto de 2.015 (página 25 del acontecimiento número 15 de las actuaciones) y una nueva solicitud el 22 de abril de 2.016 (página 63 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), justo cuando terminó su primer contrato temporal con el Ayuntamiento de Fabero. En igual sentido y referido a D. Edmundo, consta que el mismo presentó una primera solicitud en la bolsa de empleo el 18 de marzo de 2.015 (página 105 del acontecimiento número 15 de las actuaciones) y una nueva solicitud el 25 de enero de 2.016 (página 22 del acontecimiento número 4 y acontecimiento número 25 de las actuaciones). Ambos acusados han explicado que el motivo de presentar estas solicitudes antes de que pasara un año fue para actualizar sus datos de experiencia laboral, ya que habían sido contratados y prestado ambos servicios previos para el propio Ayuntamiento de Fabero, lo que efectivamente se ha confirmado documentalmente tras el estudio de sus expedientes personales en los que obran varios contratos (páginas 53, 54, 55, 77 y 78 del acontecimiento número 15 de las actuaciones en el caso de D^a. Leticia y páginas 117, 118, 137, 155 y 156 del acontecimiento número 15 de las actuaciones en el caso de D. Edmundo).

Y son relevantes las anteriores conclusiones por cuanto, como luego se detallará de forma singularizada, las contrataciones que se dicen por el Ministerio Fiscal que fueron irregulares y constitutivas de delito se produjeron constanding en todos los casos los trabajadores contratados con solicitudes presentadas antes de la designación y dentro de esta vigencia anual a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de inclusión en la bolsa de empleo municipal, por lo que no puede compartirse la conclusión de que uno de los requisitos incumplidos y sobre los que se sustenta la sospecha de prevaricación, es que fueran designados y contratados trabajadores que no estaban incluidos en la bolsa de empleo municipal o que no habían presentado su solicitud de inclusión en la bolsa antes de su efectiva designación y contratación.

La bolsa de empleo y el proceso de selección de trabajadores valiéndose de la misma para la contratación temporal de personal laboral no venían regulados en los años 2.015 y 2.016 por ninguna ordenanza, reglamento, disposición o normativa local o autonómica, siendo la práctica que venía desarrollándose desde años atrás en el Ayuntamiento de Fabero (así lo ha confirmado el testigo D. Carlos Alberto, quien fuera el Alcalde del Ayuntamiento desde el año 2.011 y hasta junio de 2.015), con conocimiento del Secretario y de la

Interventora municipal (que no consta por otro lado que plantearan nunca ninguna objeción de legalidad a este sistema) que, cuando existía la posibilidad o la necesidad de contratación de un trabajador temporal por parte del Ayuntamiento, se diera inicio al proceso mediante una resolución de la Concejalía de Personal en la que se anunciaba el puesto de trabajo a cubrir y se nombraba a los miembros de la Comisión o Mesa de Selección de entre funcionarios y personal del ente municipal conforme a las previsiones de la Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, quienes, una vez nombrados, se reunían y seleccionaban a la persona que consideraban más idónea, levantando un acta de su reunión, dictándose posteriormente por parte del Alcalde y siempre que hubiera disponibilidad presupuestaria para atender esta contratación, un decreto de nombramiento del trabajador que daba pie a su contratación laboral.

Este modo de proceder permite concluir que la designación del personal laboral temporal se llevaba a cabo mediante un procedimiento formal que, aunque no reglado, se iniciaba y terminaba con una resolución susceptible de ser revisada en vía administrativa, levantando un acta escrita con el resultado de la Comisión de Selección, acta que, aunque estereotipada y carente de motivación o razonamiento alguno (se trata de un simple modelo que se replica en cada designación), sí recogía al menos la identidad de los miembros de la Comisión de Selección y el sentido de su decisión, precisando si se adoptaba por unanimidad o no, quedando unido al expediente la solicitud del trabajador designado donde se detallaban sus datos personales, profesionales y laborales amén de sus méritos y capacitación con la inclusión de su curriculum vitae. Es cierto que este tipo de acta incurre en una falta de transparencia al no mencionar la identidad o el número de los restantes candidatos considerados, ni dar un detalle de las razones singulares que justificaban la designación del candidato elegido frente a otros, pero esa falta de transparencia, que debería ofrecerse para evitar sospechas o dudas comprensibles y facilitar el control de esta decisión, no supone necesariamente que no se atendieran los criterios de igualdad, mérito y capacidad.

Los acusados D. Sixto y D^a. Visitación explicaron en el acto del juicio de forma coincidente entre sí, repitiendo lo que ya declararon en la fase de instrucción (acontecimientos grabados) y coincidiendo a su vez con lo que en su día también declaró el acusado D. Cipriano (acontecimiento grabado), que para la selección del personal laboral temporal recurrían a las solicitudes de la bolsa de empleo presentadas en el año anterior pero también y a falta de candidatos, a las solicitudes de años anteriores cualesquiera fuera su fecha, eligiendo a quien según su parecer y atendiendo a criterios de igualdad, mérito y capacidad reuniera el perfil profesional y las condiciones singularmente exigibles en cada caso. Este modo de proceder obedecía a la inexistencia de normativa y de bases o criterios reglados de baremación para la selección de trabajadores. A este respecto el Ayuntamiento de Fabero ha certificado que, a diferencia de lo que ocurre con el proceso selectivo del personal interino en el que sí que existe un baremo de puntuación de los méritos que se invocan por cada aspirante (acontecimientos números 101 a 103 del Procedimiento Abreviado), para la selección del personal laboral temporal de entre los solicitantes incluidos en la bolsa de empleo municipal no existían en los años 2.015 y 2.016 ordenanzas, disposiciones generales o actos de regulación, extremo igualmente confirmado por el testigo D. Fausto, Secretario del Ayuntamiento desde octubre de 2.003 y hasta principios de abril de 2.018, aclarando este testigo que a lo único a lo que se debía atender, en defecto de esta normativa y en consonancia con las previsiones de la Ley de Contratación de Funcionarios del Estado y del Estatuto de la Función Pública, era a los principios de mérito, capacidad e igualdad. A este respecto la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local únicamente prevé en su artículo 103 que el personal laboral será seleccionado por la propia corporación municipal ateniéndose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 91 y con el máximo respeto al principio de igualdad de oportunidades de cuantos reúnan los requisitos exigidos. Por su parte, el citado artículo 91 dispone que *"las corporaciones locales formularán públicamente su oferta de empleo ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal"* y que la selección del personal laboral deberá realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Esta ausencia de normativa y de bases o criterios reglados de baremación para la selección de trabajadores de entre los solicitantes de la bolsa de empleo municipal y las dudas sobre el modo en que se llevaba a cabo la contratación temporal del personal laboral fue objeto de enfrentamiento en varias ocasiones entre las distintas fuerzas políticas con representación en el Ayuntamiento de Fabero, habiéndose tratado en noviembre del año 2.015, en la Comisión Informativa de Hacienda, Promoción Económica y Social, Personal, Régimen interior, Fomento y Medio ambiente, presidida por el Concejal delegado de esas áreas, el posible establecimiento de un sistema de baremación público para llevar a cabo las contrataciones sin que finalmente se aprobara dicha medida que quedó pendiente de estudio (páginas 10 a 12 del acontecimiento número 4 de las actuaciones), sistema que no llegó a implementarse ni consta que se volviera a proponer por ninguno de los concejales de gobierno o de la oposición hasta que a finales del año 2.018 y siendo Secretaria interina del Ayuntamiento D^a. Melisa, la misma propuso aprobar unas bases con criterio de valoración para cada puesto de trabajo que

fue aprobada por la corporación local sin problema. D^a. Melisa ha explicado que desconocía como era el funcionamiento anterior de la bolsa de empleo, así como qué criterios se seguían para la designación del personal laboral temporal, pero que a la vista del procedimiento judicial de investigación que se seguía por la posible comisión de un delito tras la denuncia de la Fiscalía de Área creyó más conveniente este cambio de modelo. Por el contrario, D. Fausto, quien fuera el Secretario del Ayuntamiento hasta abril de 2.018, ha expresado su parecer contrario al sistema de baremación, cuestionando que sea éste un sistema más objetivo, transparente o eficiente que la designación con base a los meros principios de igualdad, mérito y capacidad.

En todo caso, la propia ausencia de una normativa que regulase los criterios a considerar para la contratación del personal laboral temporal matiza la conclusión de que los acusados hubieran procedido a dicha contratación apartándose de lo previsto en la ley o a sabiendas de que lo que estaban haciendo era ilegal, bastando que hubieran respetado los principios de igualdad, mérito y capacidad para que la designación fuera legítima aunque no se explicitaran ni expusieran de forma razonada y descriptiva en el acta de selección las concretas motivaciones de dicha designación.

QUINTO. Examinada la documentación íntegra aportada por el Ayuntamiento de Fabero y referida a las contrataciones de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda y valoradas las declaraciones de los acusados y de los demás testigos intervinientes, debe concluirse que no nos encontramos ante una contratación irregular o ilícita por haberse hecho incumpliendo los requisitos exigibles, en concreto y como sostenía la acusación, por haberse contratado a estas personas pese a no estar incluidas en la bolsa de empleo municipal y sin ostentar la condición de desempleados en el momento de su contratación, con ausencia total de procedimiento y obviando además los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad:

· **CONTRATACIÓN DE D^a. Leticia.** Consta documentado en la causa que por resolución de fecha 2 de octubre de 2.015 dictada por la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, notificada el día 6 de octubre de ese mismo año, se concedieron subvenciones directas a municipios mineros de la Comunidad Autónoma para la realización de obras y servicios de interés general y social, adjudicándose al Ayuntamiento de Fabero una cuantía de 60.000 euros para subvencionar los costes derivados de la contratación de trabajadores desempleados o inscritos como demandantes de empleo no ocupados (páginas 7 a 13 y 15 a 20 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

Según las explicaciones ofrecidas por la acusada D^a. Mariola y el testigo D. Leoncio, Concejal de Personal en la fecha de los hechos denunciados, al amparo de estas ayudas y con la intención de contratar, entre otros profesionales, a un administrativo que viniera a reforzar temporalmente la plantilla de la oficina municipal dada la elevada carga de trabajo que soportaba, el Concejal de Personal procedió a dictar providencia de fecha 19 de octubre de 2.015 nombrando a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección (página 21 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), quienes, reunidos el mismo día 19 de octubre de 2.015, propusieron por unanimidad la contratación de D^a. Leticia, dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 22 de octubre de 2.015 autorizando su contratación a media jornada desde el 28 de octubre de 2.015 y hasta el 24 de abril de 2.016 (páginas 41 a 44, 53 y 54 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

Consta documentado que D^a. Leticia había presentado su solicitud en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero el día 14 de agosto de 2.015 (página 25 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), con anterioridad por tanto a su selección.

Según describe el curriculum vitae de D^a. Leticia la misma era técnica de relaciones laborales y administrativa con experiencia laboral previa en ambos campos (páginas 35 a 37 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), siendo que en octubre del año 2.015 estaba desempleada e inscrita como demandante de empleo en el ECYL (páginas 25 y 45 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), reuniendo por tanto los requisitos exigidos para su contratación con base a la subvención de la Junta de Castilla y León, además de contar con la capacitación y cualificación profesional adecuada para el puesto para el que quería contratarse. Al respecto de esta capacitación y del examen de los curriculums presentados en el año 2.015 en la bolsa de empleo municipal de Fabero por otros aspirantes (acontecimientos números 74 a 82 de las actuaciones) y aunque existen perfiles parecidos al de la mujer, no puede afirmarse que existieran realmente otros candidatos mucho mejores, por lo que su designación por la Comisión de Selección no puede concluirse que fuera arbitraria o sin fundamento alguno. D. Fausto, Secretario del Ayuntamiento en 2.015, ha declarado que D^a. Leticia estaba plenamente capacitada para el trabajo para el que fue contratada, no cuestionando por ese motivo su contratación ni la labor que desempeñó.

Consta además acreditado documentalmente que D^a. Leticia obtuvo la máxima puntuación en un proceso de selección de personal interino en el año 2.017 (acontecimiento número 225 de las actuaciones y acontecimientos números 48, 104 y 121 del Procedimiento Abreviado), lo que prueba de forma objetiva que

estaba capacitada profesionalmente para el puesto para el que fue designada, no pudiendo concluirse que no reuniera los méritos y capacidades para ello.

Por otro lado y aunque en la denuncia interpuesta se acreditaba la vinculación de D^a. Leticia con el Partido Socialista Obrero Español, al que también pertenecía la Alcaldesa que la contrató (páginas 4 y 5 del acontecimiento número 4 de las actuaciones), el Ayuntamiento ha certificado que D^a. Leticia nunca llegó a desempeñar un cargo público en el ente local (página 3 del acontecimiento número 137 de las actuaciones), siendo que no consta que los miembros de la Comisión de Selección fueran también de este mismo partido político o que la Alcaldesa interfiriera proponiendo su designación, extremo que tanto D^a. Visitación como D. Sixto (y también el fallecido D. Cipriano) han negado, dudando igualmente el Secretario del Ayuntamiento que mediara trato de favor en su contratación.

Según la documentación de su expediente administrativo, D^a. Leticia fue contratada inicialmente como "peón" (página 39 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), aunque según explicó el testigo D. Leoncio su destino siempre se quiso que fuera la de realizar tareas como administrativa en las oficinas del Ayuntamiento. La acusada D^a. Visitación ha achacado a un error al copiar un acta anterior esta mención a que se le contrataba como "peón", error que fue detectado a los pocos días dando pie a que se corrigiera este extremo (página 47 del acontecimiento número 15 de las actuaciones) y también el decreto de la Alcaldesa autorizando su contratación (páginas 49 a 52 del acontecimiento número 15 de las actuaciones) y el contrato laboral para adecuarlo a su condición de técnica de relaciones laborales y administrativa mediante un anexo (página 55 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

Está igualmente acreditado que, con posterioridad y unos días antes del término de este primer contrato del que fue beneficiaria D^a. Leticia la misma fue propuesta para un segundo contrato.

La Alcaldesa y el Concejal de Personal han explicado que se quiso renovar su contratación por resultar necesaria, siendo que no se esperó a que venciera su primer contrato a fin de que no se produjera un vacío temporal en la atención del servicio. Por este motivo, el Concejal de Personal dictó una nueva providencia de fecha 18 de abril de 2.016 nombrando a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección (página 57 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), quienes, reunidos el día 21 de abril de 2.016, propusieron nuevamente por unanimidad la contratación de D^a. Leticia que continuara desempeñando las mismas funciones que venía ejerciendo hasta la fecha (página 59 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 22 de abril de 2.016 autorizando su contratación a jornada completa (páginas 73 y 74 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

Según este segundo contrato laboral D^a. Leticia fue contratada desde el 25 de abril de 2.016 (día en que volvía a quedar desempleada al término del primer contrato) y hasta el 24 de octubre de 2.016 (páginas 77 y 78 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), dictándose el 24 de octubre de 2.016 un nuevo decreto por parte de la Alcaldesa prorrogando este segundo contrato (páginas 79, 83 y 84 del acontecimiento número 15 de las actuaciones). Resulta obvio que en esta segunda contratación D^a. Leticia no fue sometida a un verdadero proceso selectivo, sino que se decidió prorrogarle en sus funciones, decisión que, aunque cuestionable, puede resultar sin embargo entendible (la trabajadora había desempeñado su servicio de forma adecuada y lo que se quería es que continuara en el mismo puesto de trabajo desempeñando las mismas labores por lo que parece comprensible y lógico que se quisiera mantener a la misma persona en vez de elegir a alguien nuevo de cuya formación y desempeño no se tuvieran garantías). Esta prórroga no es en ningún caso delictiva.

La principal objeción que se plantea por parte de la acusación sobre la licitud de esta contratación del mes de abril de 2.016 es que cuando se llevó a cabo D^a. Leticia no estaba incluida en la bolsa de empleo municipal, constando presentada su solicitud de inclusión en la bolsa el 22 de abril de 2.016 (página 63 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), esto es, un día después de que se reuniera la Comisión de Selección que propuso su contratación (página 59 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

No obstante y como ya se indicó en el fundamento de derecho anterior, D^a. Leticia ha explicado que esta nueva solicitud de inclusión en la bolsa de empleo la hizo para actualizar sus datos de experiencia laboral tras el periodo trabajado en el Ayuntamiento desde octubre de 2.015, pero no porque considerara que estuviera fuera de dicha bolsa ni que debiera renovar su inclusión en la misma, puesto que había presentado una solicitud previa en agosto de 2.015. A este respecto y como ya se ha resuelto anteriormente, la vigencia anual de las solicitudes de inclusión empezaba a computar desde su fecha de presentación y en este sentido en el momento de proceder a la contratación de D^a. Leticia en el mes de abril del año 2.016 aún estaba vigente su solicitud presentada en la bolsa de empleo en agosto de 2.015, que fue de hecho la que se tomó en consideración por la Comisión de Selección para su designación y no la nueva solicitud de abril de 2.016.

· **CONTRATACIÓN DE D. Edmundo.** Al amparo de la misma resolución de fecha 2 de octubre de 2.015 dictada por la Presidenta del Servicio Público de Empleo de Castilla y León para subvencionar los costes derivados de la contratación de trabajadores desempleados o inscritos como demandantes de empleo no ocupados (páginas 87 a 100 del acontecimiento número 15 de las actuaciones) y con la intención de contratar a un peón de obras, el Concejal de Personal procedió a dictar providencia de fecha 19 de octubre de 2.015 nombrando a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección (página 101 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), quienes, reunidos el día 21 de octubre de 2.015 propusieron por unanimidad la contratación de D. Edmundo (página 111 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 22 de octubre de 2.015 autorizando su contratación (páginas 113 a 116, 117 y 118 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

Consta documentado que D. Edmundo había presentado su solicitud en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero el día 18 de marzo de 2.015 (página 105 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), con anterioridad por tanto a su selección.

Según describe el curriculum vitae de D. Edmundo el mismo era albañil oficial de primera y contaba con una dilatada experiencia laboral previa (página 109 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), siendo que en octubre del año 2.015 estaba desempleado e inscrito como demandante de empleo (páginas 105 y 119 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), reuniendo por tanto los requisitos exigidos para su contratación con base a la subvención de la Junta de Castilla y León, además de contar con la capacitación y cualificación profesional adecuada para el puesto para el que quería contratarse. Al respecto de esta capacitación y del examen de los curriculums presentados en el año 2.015 en la bolsa de empleo municipal de Fabero por otros aspirantes (acontecimientos números 74 a 82 de las actuaciones) y aunque existen perfiles parecidos al de D. Edmundo realmente no existen perfiles mejores, de hecho podría afirmarse que D. Edmundo estaba sobre cualificado para ejercer como peón de obra, por lo que su designación por la Comisión de Selección no puede concluirse que fuera arbitraria o sin fundamento alguno. D. Fausto, Secretario del Ayuntamiento en 2.015, ha declarado que D. Edmundo estaba plenamente capacitado para su trabajo no cuestionando por ese motivo su contratación ni la labor que desempeñó, dudando que existiera algún trato de favor, no pudiendo concluirse por tanto que este aspirante no reuniera los méritos y capacidades necesarios.

Por otro lado está igualmente acreditado que con posterioridad y unos días antes del término de su primer contrato, el Concejal de Personal dictó una nueva providencia de fecha 21 de enero de 2.016 para proceder a una contratación temporal para ejecutar una obra de acondicionamiento del Centro Social de Otero de Naraguantes (página 121 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), puesto de trabajo para el que no consta que se exigiera estar desempleado, nombrando a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección, quienes, reunidos el día 22 de enero de 2.016, propusieron nuevamente por unanimidad la contratación de D. Edmundo la ejecución de estos trabajos (página 125 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 25 de enero de 2.016 autorizando su contratación (páginas 133 a 136 y 137 del acontecimiento número 15 de las actuaciones). Debida a la necesidad de finalizar esta obra de acondicionamiento del Centro Social una vez concluido el primer contrato de ejecución, el Concejal de Personal dictó una providencia de fecha 17 de febrero de 2.016 para proceder a la contratación temporal de personal laboral para dicho fin, nombrando a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección (página 139 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), quienes, reunidos el mismo día 17 de febrero de 2.016, propusieron por unanimidad la contratación de D. Edmundo que terminara la obra por él iniciada (página 149 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 23 de febrero de 2.016 autorizando su contratación (páginas 151 a 154, 155 y 156 del acontecimiento número 15 de las actuaciones). Resulta obvio, al igual que se analizó en el caso de la prórroga del contrato de D^a. Leticia, que en esta segunda contratación de D. Edmundo no se le sometió a un proceso selectivo, sino que se decidió prorrogarle en sus funciones para que concluyera la obra iniciada por él, decisión que, aunque cuestionable, puede resultar sin embargo entendible (el trabajador había desempeñado su servicio de forma adecuada y lo que se quería es que terminara la obra por él iniciada en el centro social de Otero de Naraguantes, pareciendo comprensible y lógico que se quisiera mantener a la misma persona en vez de elegir a alguien nuevo de cuya formación y desempeño no se tuvieran garantías). Esta prórroga no es en ningún caso delictiva al no existir ninguna norma que impida que una persona que ha disfrutado de un contrato de trabajo no pueda volver a ser contratada de inmediato.

La principal objeción que se planteaba por el Ministerio Fiscal sobre la licitud de estas contrataciones de enero y febrero de 2.016 es que, cuando se llevaron a cabo, D. Edmundo no estaba incluido en la bolsa de empleo municipal, constando presentada su solicitud de inclusión en la bolsa el 25 de enero de 2.016 (página 22 del acontecimiento número 4 y acontecimiento número 25 de las actuaciones), esto es, días después de que se reuniera la Comisión de Selección que le propuso (página 125 del acontecimiento número 15 de las actuaciones). No obstante, D. Edmundo ha explicado que esta nueva solicitud de inclusión en la bolsa

de empleo la hizo para actualizar sus datos de experiencia laboral tras el periodo previo trabajado en el Ayuntamiento, pero no porque considerara que estuviera fuera de dicha bolsa o que necesitara renovar su inclusión en ella, puesto que ya había presentado una solicitud previa en marzo del año 2.015. A este respecto y como ya se ha resuelto anteriormente, la vigencia anual de las solicitudes de inclusión empezaba a computar desde su fecha de presentación y en este sentido en el momento de proceder a la contratación de D. Edmundo en enero del 2.016 aún estaba vigente su solicitud presentada en la bolsa de empleo en marzo de 2.015, que fue de hecho la que se tomó en consideración por la Comisión de Selección tal y como puede comprobarse en su expediente administrativo, no mencionándose en ningún momento la nueva solicitud presentada el 25 de enero de 2.016 (páginas 127 y 141 del acontecimiento número 15).

· **CONTRATACIÓN DE D^a. Esmeralda.** Consta documentado en la causa que dentro de las ayudas públicas aprobadas por el Proyecto Europeo LIFE+ENERBIOSCRUB "GESTION SOSTENIBLE DE FORMACIONES ARBUSTIVAS PARA USO ENERGÉTICO" surgió la posibilidad de que el Ayuntamiento de Fabero pudiera contratar a media jornada a una persona con conocimiento de idiomas para desempeñar la labor de técnico de desarrollo local desde el 1 de marzo de 2.016 y hasta el 31 de diciembre de 2.017, puesto de trabajo para el que no consta que se exigiera estar desempleado (páginas 159 y 161 a 164 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), procediendo el Concejal de Personal a dictar providencia de fecha 23 de febrero de 2.016 nombrando a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección (páginas 175 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), quienes, reunidos el día 25 de febrero de 2.016, propusieron por unanimidad la contratación de D^a. Esmeralda (página 179 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), dictándose por parte de la Alcaldesa decreto de fecha 29 de febrero de 2.016 autorizando su contratación (páginas 180 a 184, 185 y 186 del acontecimiento número 15 de las actuaciones).

La principal objeción que se plantea por el Ministerio Fiscal sobre la licitud de esta contratación es que D^a. Esmeralda no estaba incluida en la bolsa de empleo municipal cuando fue propuesta y contratada, lo que sin embargo no puede compartirse puesto que sí que consta presentada su solicitud de inclusión en la bolsa el 4 de enero de 2.016 (página 171 del acontecimiento número 15 de las actuaciones). Es cierto que esta solicitud no tiene el sello de entrada de la oficina de registro municipal pero esta omisión pudo deberse a un error en su registro tal y como explicó el testigo D. Abelardo, precisamente el funcionario encargado de la oficina municipal de registro, aceptando este testigo que pudiera haberse omitido ese extremo de sellar la solicitud y pese a ello incluirse a la solicitante en la bolsa de empleo, omisión que pudo darse precisamente porque el día 4 de enero de 2.016 este funcionario estaba ausente del servicio y la recepción de la solicitud de D^a. Esmeralda debió por ello hacerla otra persona que sin ser conocedora del trámite omitiera ponerle el sello. No obstante y de la revisión de la totalidad de las solicitudes de inclusión en la bolsa de empleo municipal se constata que, aunque son las menos, existen más solicitudes sin registrar, sin sello e incluso sin fecha (páginas 1 a 28 del acontecimiento número 72 y acontecimiento número 226 de las actuaciones).

Según describe el curriculum vitae de D^a. Esmeralda la misma contaba con experiencia laboral previa como técnica de desarrollo local y era conocedora de idiomas (páginas 173 y 174 del acontecimiento número 15 de las actuaciones), reuniendo por tanto los requisitos exigidos para su contratación con base a la subvención comunitaria, contando por tanto con la capacitación y cualificación profesional adecuada para el puesto para el que quería contratarse. Al respecto de esta capacitación y del examen de los curriculums presentados en el año 2.016 en la bolsa de empleo municipal de Fabero por otros aspirantes (acontecimientos números 84 a 87 de las actuaciones) no existen perfiles parecidos al de la mujer, por lo que su designación por la Comisión de Selección no puede concluirse que fuera arbitraria o sin fundamento. D. Fausto, Secretario del Ayuntamiento en 2.016, ha declarado que D^a. Esmeralda estaba plenamente capacitada para el trabajo para el que se la contrató, no cuestionando por ese motivo su contratación ni la labor que desempeñó, dudando que existiera algún trato de favor.

SEXTO. Como ha quedado expuesto en el acto del juicio y consta documentado en la causa, la designación de la Comisión de Selección acordando proponer por unanimidad la contratación de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda y la decisión de la Alcaldesa aprobando su contratación, no vino precedida ni seguida de ninguna objeción previa por parte de ninguno de los funcionarios que supervisaban la legalidad de la actividad del Ayuntamiento: así se expresaron rotundamente el Secretario y las Interventoras del ente local, matizando de este modo que los acusados, sabiendo de la irregularidad o de la posible ilegalidad de sus decisiones hubieran continuado con ellas, aclarando el Secretario y las Interventoras que ninguno de ellos intervenían en el funcionamiento de la bolsa de empleo municipal por no considerarlo de su competencia.

En cualquier caso, el Secretario y la Interventora del Ayuntamiento de Fabero en los años 2.015 y 2.016 no sólo no desautorizaron o informaron en contra de estas actuaciones de los acusados, sino que han admitido que no existía una obligación legal de que se baremara o se fijaran criterios de selección distintos de respetar

los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios que no ha podido concluirse que fueran abierta y conscientemente omitidos en las contrataciones de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda.

Tampoco existieron informes o advertencias de los restantes grupos políticos sobre la posible ilegalidad de esta actuación de los acusados, limitándose algunos concejales a apuntar únicamente a posibles irregularidades en el proceso y a la necesidad de una mayor transparencia al respecto. No está acreditado tampoco que la contratación de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda fuera objeto de recurso administrativo o impugnación por terceros afectados ni por los concejales del Ayuntamiento que se interesaron por esta cuestión preguntando en los plenos municipales.

En otro orden de cosas, no está acreditado que D^a. Mariola, en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero, ordenara, sugiriera o diera instrucciones a D. Cipriano, a D^a. Visitación y a D. Sixto como miembros de la Comisión de Selección para que procedieran a designar a D^a. Leticia, a D. Edmundo y a D^a. Esmeralda su contratación temporal como personal laboral favoreciéndoles frente a otros solicitantes de la bolsa de empleo.

Finalmente, no existe prueba de que los acusados incumplieran ordenanzas, baremos, disposiciones o normativa local alguna para la designación y contratación de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda, precisamente porque no existían tales normas en el Ayuntamiento de Fabero, no pudiendo afirmarse que las personas seleccionadas como personal laboral temporal no reunieran los méritos, capacitación profesional y requisitos para su contratación. Es relevante añadir que durante el mandato de D^a. Mariola como Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero no se cambió el modo de proceder y gestionar la bolsa de empleo municipal en relación a como venía funcionando con anterioridad, siendo los miembros de la Comisión de Selección los mismos.

SÉPTIMO. Considerando que las pruebas obrantes en la causa se han revelado insuficientes para entender acreditada la comisión del delito de prevaricación imputado a D^a. Mariola, a D^a. Visitación y a D. Sixto no puede articularse contra ellos una sentencia de condena.

El principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución, determina que los Tribunales no han de formular un pronunciamiento condenatorio mientras no se alcance un razonable grado de certeza sobre la culpabilidad del inculcado, basada en una ponderada valoración de los medios probatorios obtenidos con garantías, para lo cual se requiere que exista en primer lugar un mínimo de actividad probatoria de cargo, y después, al apreciar en conciencia las pruebas, que el Tribunal no realice un injustificado ejercicio de la facultad de libre apreciación, haciendo valoraciones subjetivas sin base ni conexión lógica con los hechos.

Consecuencia de lo anterior es que, para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es maliciosa o negligente y si, en este caso, se incardina en alguno de los tipos penales que el Libro III del Código Penal contiene. En este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 8 de octubre de 1.998 señala que *"el derecho a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.2 de la Constitución española, requiere una prueba de cargo suficiente, practicada fundamentalmente en el acto del juicio oral, de la que pueda desprenderse la culpabilidad del acusado, prueba ésta que debe ser apreciada por el Tribunal "en conciencia" según expresión literal de los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia"*.

No habiéndose probado más allá de toda duda razonable, tras el análisis de la prueba en su conjunto, que D^a. Visitación y D. Sixto, como miembros de la Comisión de Selección para la contratación temporal de personal laboral del Ayuntamiento de Fabero, designaran y propusieran la contratación de D^a. Leticia, de D. Edmundo y de D^a. Esmeralda sin que los mismos tuvieran los méritos y la capacidad profesional o laboral necesarios o sin que cumplieran con los requisitos singulares exigidos, habiendo presentado D^a. Leticia, D. Edmundo y D^a. Esmeralda su solicitud para la inclusión en la bolsa de empleo del Ayuntamiento de Fabero antes de que fueran contratados, estando esta solicitud vigente en el momento de su selección y contratación y no estando acreditado tampoco que D^a. Mariola en su condición de Alcaldesa del Ayuntamiento de Fabero ordenara, sugiriera o diera instrucciones a los miembros de la Comisión de Selección para que procedieran a designar a estas personas para su contratación temporal como personal laboral favoreciéndoles frente a otros solicitantes de la bolsa de empleo, procede en virtud de los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo* absolver a los acusados.

OCTAVO. Siendo la sentencia absolutoria las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 del Código Penal y 240.2º, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSOLVER a D^a. Mariola del DELITO DE PREVARICACIÓN del que venía siendo acusada.

ABSOLVER a D^a. Visitación del DELITO DE PREVARICACIÓN del que venía siendo acusada.

ABSOLVER a D. Sixto del DELITO DE PREVARICACIÓN del que venía siendo acusado.

Las costas del procedimiento se declaran de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes intervinientes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponerse recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de DIEZ DÍAS.

Una vez firme esta resolución déjense sin efecto cuantas medidas cautelares, personales y reales, se hubieran acordado respecto de los acusados.

Expídase testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó en el día de su fecha. Doy fe.